

# RESOLUCIÓN

**FECHA:** Las indicadas en las firmas electrónicas  
**N/Ref.:** 24/COABIERT/03  
**ASUNTO:** CORRECCIÓN ERROR MATERIAL COMETIDO EN LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACUERDA LA MODIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA MESA DE CONTRATACIÓN PARA LA LICITACIÓN Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA DE “ACONDICIONAMIENTO PAISAJÍSTICO DE LADERA ENTORNO TOBOGÁN PLAYA”,

En ejercicio de facultades delegadas por la Presidencia y la Junta Rectora, por acuerdo adoptado en sesión, celebrada el 21/02/2018, hecho público por anuncio publicado en el BOP Las Palmas número 26, de 28/02/2018, dicto la presente, con base en los siguientes,

## ANTECEDENTES DE HECHO

1º. El 22/05/2024, por la Gerencia, se dictó resolución 2024-0080, por la que se acuerda:

“**PRIMERO.** En atención a los hechos sobrevenidos, designar nueva mesa de contratación para asistir al órgano de contratación en el procedimiento de referencia con la siguiente composición:

- Presidenta, Doña Tania Naya Orgeira, secretaria interventora de este Consorcio;
- Vocal 1, Doña Ana María Álvarez Tudela, técnica de administración general del Área Jurídica;
- Vocal 2 Doña Mirella Inmaculada Santana Sánchez, administrativa
- Vocal 3. Doña Gemma Casteleiro de Torres, técnica de administración especial
- Secretaria, Doña Adriana del Busto Fiol, directora del Área Jurídica del Consorcio

La secretaria sustituirá, en caso de ausencia, a la presidenta o al vocal 1; y, el vocal 1 sustituirá, cuando proceda, a la secretaria.

**SEGUNDO.** Hágase pública la composición de la mesa en el perfil de contratante.”

2º. Tras publicar la nueva composición de la mesa en el perfil de contratante, se advirtió que se incurrió en error al consignar el nombre de la nueva vocal 2 ya que la administrativa de este Consorcio se llama Mirella Inmaculada Santana Araña y no Santana Sánchez.

3º. Así, se ha cometido un error material, fácilmente comprobable dado que en este Consorcio no trabaja ninguna persona que responda al nombre de Mirella Inmaculada Santana Sánchez, pero si presta sus servicios Doña Mirella Inmaculada Santana Araña.





4º. Con fecha 23/05/2024, por el Área Jurídica se emitió informe propuesta que sirve de base a la presente y se tiene por reproducido para evitar reiteraciones.

A los anteriores antecedentes son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS:

I. El artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPAC, establece que “Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos”.

II. La facultad otorgada a la Administración por el citado artículo 109.2 de la LPAC ha sido definida y matizada por reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso, sección 5, de 27/09/2012, recurso 6874/2010 que en su fundamento de derecho segundo dice:

“...en numerosos pronunciamientos de esta Sala este precepto ha sido interpretado de manera restrictiva, exigiéndose para su aplicación el cumplimiento de una serie de requisitos que, como comprobaremos a continuación, no se dan en el caso que examinamos. Según explica la sentencia de esta Sala de 18 de junio de 2001 (casación 2947/1993) - con cita de sentencias de de 18 de mayo de 1967 , 15 de octubre de 1984 , 31 de octubre de 1984 , 16 de noviembre de 1984 , 30 de mayo de 1985 , 18 de septiembre de 1985 , 31 de enero de 1989 , 13 de marzo de 1989 , 29 de marzo de 1989 , 9 de octubre de 1989 , 26 de octubre de 1989 , 20 de diciembre de 1989 , 27 de febrero de 1990 , 23 de diciembre de 1991 , 16 de noviembre de 1998 - para que sea posible esa rectificación de errores:

"... es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse prima facie por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias:

- 1) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;
- 2) Que el error se aprecie teniendo que cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;





- 3) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;
- 4) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;
- 5) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);
- 6) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y
- 7) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo".

Por todo lo expuesto, concurriendo en el error advertido los requisitos exigidos por la legislación y la doctrina jurisprudencial citada, procede su corrección de oficio en la resolución 2024-0080 de fecha 22/05/2024, sin afectar al resto de las determinaciones contenidos en ella."

En consecuencia, en ejercicio de las facultades delegadas en virtud de los acuerdos de adoptados por la Gerencia del Consorcio y por la Junta Rectora, en sesión celebrada el 21/02/2018, publicado en el BOP Las Palmas, número 26, de 28/02/2018, por aplicación de los preceptos legales referidos, y demás de pertinente aplicación, **RESUELVO:**

**PRIMERO.** Rectificar la resolución de la Gerencia número 2024-0080 de fecha 23/05/2024, por la que se designan los miembros de la Mesa de contratación, en el sentido de que donde dice "Vocal 2, Doña Mirella Inmaculada Santana Sánchez, administrativa, **DEBE DECIR Vocal 2, Doña Mirella Inmaculada Santana Araña, administrativa.**

**SEGUNDO.** Hágase pública la corrección del error material en el perfil de contratante.

Ante mí, la Secretaria del Consorcio Maspalomas Gran Canaria, se dictó la presente resolución por la Gerente, en San Bartolomé de Tirajana, en la fecha indicada en la firma electrónica.

#### DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

LA GERENTE,

M. Nieves Estévez Sánchez

LA SECRETARIA,

Tania Naya Orgeira

